

EL GIRO NATURALISTA EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO*

*Brian Leiter**

Lo que en 1967 Richard Rorty apodó el "giro lingüístico" en filosofía fue ese rasgo distintivo de gran parte de la filosofía anglófona del siglo veinte, a saber, el que remodeló los problemas filosóficos tradicionales como problemas sobre el lenguaje: analizando el lenguaje ordinario, o entendiendo cómo ciertos símbolos y sonidos podían poseer significado y referirse a cosas en el mundo, los filósofos que tomaron el giro lingüístico esperaban encontrar nuevas maneras de formular y resolver las preguntas fundamentales de la filosofía (o, en algunos casos, nuevas formas de disolver esas preguntas, exponiendo las confusiones lingüísticas que las animaban). En su forma contemporánea, los filósofos del giro lingüístico típicamente examinan algún concepto ("justicia" o "derecho" o "mente"), investigando cómo usamos el lenguaje para expresar el concepto como una forma de clarificar nuestras intuiciones sobre su contenido. Cómo hablamos y cómo intuimos componen el utillaje metodológico de los filósofos del giro lingüístico.

* "The Naturalistic Turn in Legal Philosophy", en *APA Newsletter on Philosophy and Law* (Spring 2001) volume 00, number 2. Documento disponible en <http://www.apa.udel.edu/apa/publications/newsletters/v00n2/law/06.asp>. Traducción de Ernesto Riffo.

* Charles I. Francis Professor in Law, Professor of Philosophy, y Director del Law & Philosophy Program, The University of Texas at Austin. Este artículo fue preparado para ser presentado en la sesión sobre "Nuevas Tendencias en la Filosofía Analítica del Derecho" auspiciada por la Jurisprudence Section de la Association of American Law Schools en la reunión anual en San Francisco, el 6 de enero de 2001. Estoy agradecido de Stephen Perry por la invitación a participar en esta sesión; de Richard Posner por sus comentarios a un borrador; y de todos quienes hicieron preguntas en la audiencia en San Francisco, especialmente Martin Golding.

Sin embargo, como el proverbial búho de Minerva, la famosa antología de Rorty sobre *El Giro Lingüístico*¹ apareció precisamente cuando una segunda, incluso más profunda, transformación comenzaba a alterar la práctica y la concepción de la filosofía lingüística. El ataque de Quine a la distinción analítico-sintético se estaba convirtiendo a mediados de la década de los 60 en la nueva ortodoxia filosófica: sin un ámbito de verdades analíticas – verdades que fueran *a priori* y que se mantuvieran en virtud del significado – era poco claro qué ámbito especial de conocimiento quedaba para la reflexión filosófica.² Si todas las afirmaciones eran, en principio, revisables a la luz de la evidencia empírica, entonces, ¿no caerían todas las preguntas en la ciencia empírica? La filosofía se quedaría sin trabajo, excepto quizás como la rama abstracta, reflexiva, de la ciencia empírica. La mayoría de los filósofos contemporáneos – desde Jerry Fodor en la filosofía de la mente, hasta Peter Railton en ética – han seguido la iniciativa de Quine a este respecto.

Un año después de la antología de Rorty, Quine dio su conferencia seminal sobre “Epistemología Naturalizada”³ en la que abordó la idea de que las preguntas filosóficas sobre la relación entre evidencia y teoría

¹ *The Linguistic Turn* (Chicago: University of Chicago Press, 1967).

² Es importante notar que "todo análisis de un concepto está vinculado de manera inextricable a una colección de pretendidas analiticidades [*analyticities*]," al menos para una forma tradicional de entender los conceptos, común a todos desde Platón a Locke a Carnap. Stephen Laurence y Eric Margolis, "Concepts and Cognitive Science," en *Concepts: Core Readings*, eds. E. Margolis & S. Laurence (Cambridge, Mass.: MIT Press, 1999), p. 18. Laurence y Margolis, sin embargo, mantienen que la crítica de Quine a la distinción analítico-sintético (la que solo presentan en parte) sigue siendo compatible con "analiticidades...establecidas en fundamentos *a posteriori*" las que estarían "abiertas a las mismas posibilidades de refutación que las afirmaciones de cualquier otra parte de la ciencia." Id. en 20. La razón para llamar a tales afirmaciones "analíticas," empero, ya no es clara.

³ Reimpresa en W.V.O. Quine, *Ontological Relativity and Other Essays* (New York: Columbia University Press, 1969).

podrían ser reemplazadas por preguntas científicas, puramente empíricas, sobre las relaciones causales entre los dos *relata*. ¿Podría tal naturalización de las preguntas filosóficas ser extendida a otros ámbitos, donde anteriormente se habían ocupado las herramientas del análisis conceptual para responder preguntas sobre la justificación?

Sin embargo, la mayoría de los filósofos no siguió la iniciativa de Quine a este segundo respecto. En 1963, Edmund Gettier utilizó contraejemplos que exageraban algunas intuiciones para demoler el análisis tradicional del concepto de conocimiento como "creencia verdadera justificada", pero la moraleja que los epistemólogos sacaron no fue que debían abandonar la explicación de la justificación, *à la* Quine. Más bien, filósofos como Alvin Goldman y Brian Skyrms concluyeron que lo que los contraejemplos de Gettier muestran es que "el estatus epistémico de un estado de creencia depende de la etiología del estado y, consecuentemente, de hechos psicológicos sobre el sujeto."⁴ En otras palabras, la trayectoria causal real que lleva desde un *input* de evidencia a una creencia era crucial para establecer si las creencias resultantes contarían o no como "conocimiento". De este modo, las pretensiones *a priori* de conocimiento estaban excluidas; los hechos empíricos sobre la causación de creencias eran centrales para identificar ejemplos de conocimiento. Después de Gettier, la justificación permaneció sobre la mesa de los epistemólogos, pero ahora la justificación era dependiente de hechos *a posteriori*, no de intuiciones *a priori*. La "justificación" misma fue naturalizada.

Con toda seguridad, sería erróneo insinuar que el giro naturalista ha predominado en la filosofía. La metafísica de escritorio, del tipo que solía ser el más vergonzoso (*i.e.*, el tipo que adopta una postura de competidor de la ciencia empírica), ahora florece en lugares como South

⁴ Philip Kitcher, "The Naturalists Return," en *Philosophical Review* 101 (1992), p. 60.

Bend, Indiana y Syracuse, New York, mientras que, en Canberra, Frank Jackson recientemente ha montado una vivaz defensa del papel del análisis conceptual.⁵ Con todo, la *Weltanschauung* filosófica de nuestro tiempo es, en términos generales, naturalista en el primer sentido de Quine: puesto que todos nuestros análisis conceptuales son vulnerables a las exigencias de la construcción de teorías *a posteriori* (i.e., empíricas), la filosofía debe avanzar en tándem con la ciencia empírica, no como juez de sus pretensiones, sino como un intento reflexivo de lograr una claridad sinóptica sobre el estado del conocimiento empírico. No existe un cuerpo distintivo de conocimiento a ser entregado por medio de "métodos" filosóficos (el análisis del habla, el bombeo de intuiciones), solo mayor claridad y comprensión del conocimiento sustantivo entregado por la ciencia empírica.

Casi toda la filosofía ha sucumbido – o al menos ha sentido la necesidad de responder – a este giro naturalista. Sin embargo, una de las notables ausencias en el giro lingüístico no ha sido otra que la filosofía jurídica, la cual avanza por medio del análisis conceptual y el bombeo de intuiciones como si nada se hubiera desarrollado en filosofía en los últimos cuarenta años. HLA Hart famosamente respaldó la opinión de JL Austin según la cual al examinar el lenguaje ordinario no estamos “considerando *meramente* las palabras...sino también las realidades para hablar de las cuales usamos la palabras; estamos empleando una agudizada percepción de las palabras para agudizar nuestra percepción de...los fenómenos.”⁶ Pero la filosofía del lenguaje ordinario es ahora anticuada en gran medida porque los filósofos terminaron por dudar de la sensatez de este fundamento; ciertamente los profesionales reales de

⁵ Frank Jackson, *From Metaphysics to Ethics: A Defence of Conceptual Analysis* (Oxford: Clarendon Press, 1998). Para una elocuente crítica de este esfuerzo, véase Stephen Yablo, "Red, Bitter, Best," en *Philosophical Books* 41 (2000): 13-23. Como apunta Yablo, “la crítica de Quine es simplemente desplazada” por Jackson. Id. en 14.

⁶ H.L.A. Hart, *The Concept of Law* (Oxford: Clarendon Press, 1961), p. 14.

la “sociología descriptiva” –la disciplina a la cual Hart pretendió estar contribuyendo– no lo aceptan. A pesar de la debilidad metodológica en el núcleo de la obra seminal de la filosofía del derecho del siglo veinte, los filósofos del derecho continúan con el análisis conceptual *a priori* y las apelaciones a intuiciones como si el panorama filosófico de 2001 fuera el de 1961.

Es, de varias maneras, un extraño estado de cosas. Jaakko Hintikka, por ejemplo, ácidamente ha observado que:

Por lo que a las realidades empíricas concierne, el hecho bruto es que las sugerencias de la intuición no tienen ningún status epistemológico privilegiado. No conllevan ninguna justificación automática, sin importar lo convincentes que puedan ser subjetivamente. Epistemológicamente, están al nivel de conjeturas ingeniosas o de, tal vez, la *endoxa* [opiniones comunes] de Aristóteles.⁷

Y Gilbert Harman ha dado recientemente un recordatorio del desastrosamente malo historial de pseudo-verdades producto de la confianza en intuiciones *a priori* y en el análisis conceptual:

Cuando surgían problemas sobre una afirmación conceptual particular, se trataba de problemas sobre ejemplos que habían sido presentados como casos aparentemente claros de verdades *a priori* –los principios de la geometría euclidiana, la ley del tercio excluido, “los gatos son animales”, “los humanos adultos varones son solteros”, “las mujeres son femeninas”, y “el rojo es un color.” La física llevó al rechazo de la geometría euclidiana y al menos

⁷ Jaakko Hintikka, "The Emperor's New Intuitions," en *Journal of Philosophy* 96 (1999), p. 143.

considera rechazar la ley del tercio excluido. Podemos imaginar que los gatos no son animales sino robots radio-controlados desde Marte. Los hablantes no consideran al Papa un soltero. La gente no aplicaría el término “soltero” a un hombre que vive con la misma mujer por un período de tiempo suficientemente largo incluso si no están casados. Las páginas sociales identificarán como “solteros” disponibles a hombres que están en proceso de divorcio pero que continúan casados. El Comité Olímpico puede haber rechazado a ciertas mujeres por insuficientemente femeninas, basándose en sus cromosomas. Así como un cierto sabor es, en realidad, detectado por el olfato más que por el gusto, podemos imaginar que el color rojo sea detectado más bien por el aura que por la vista.⁸

Pero si estos “clásicos” del análisis conceptual fallaron todos —ya sea por razones conceptuales o por razones *a posteriori*— ¿por qué pensar que el análisis en la filosofía del derecho resultará mejor? Si hay una lección que la historia de la filosofía nos enseña, es que la única razón sensata para preferir un análisis conceptual propuesto no el que parezca intuitivamente obvio (piénsese en Kant y la estructura euclidiana del espacio), sino el que se gane su lugar haciendo posible exitosas teorías *a posteriori* del mundo. Al diablo con las intuiciones de Kant (y todos los demás); resulta que la física tenía un uso para las explicaciones no euclidianas de la estructura del espacio. Puede parecer analítico que “las mujeres son femeninas,” pero la genética puede forzarnos a volver a cortar las sexistas coyunturas de la naturaleza de maneras nuevas, y quizá, sorprendentes.

⁸ Gilbert Harman, "Doubts About Conceptual Analysis," en *Philosophy in Mind*, eds. M. Michael & J. O'Leary-Hawthorne (Kluwer, 1994), p. 45. La referencias de Harman a literatura secundaria de apoyo han sido omitidas. Para preocupaciones relacionadas, véase también Stephen Stich, "Moral Philosophy and Mental Representation," en *The Origin of Values*, ed. M. Hechter *et al.* (New York: Aldine de Gruyter, 1993).

Es usual que en este punto los defensores del análisis conceptual proclamen la modestia de sus ambiciones. “Con toda seguridad,” el analista podría decir, “ninguna verdad eterna será obtenida con mis métodos, pero eso no excluye el intento de obtener cierta claridad conceptual sobre nuestras formas actuales de pensar y usar el lenguaje.” Esta forma más modesta de análisis conceptual, sin embargo, tendría problemas explicando porqué a alguien debiera importarle. Considérese la curiosa propuesta de Frank Jackson según la cual el análisis conceptual implica ramseyficar* la “teoría popular” que una comunidad tenga de un concepto, una explicación que haría difícil distinguir el análisis conceptual de una sociología descriptiva banal del tipo encuestas Gallup. Tal procedimiento podría producir algún entendimiento de lo que algunas personas, en algún tiempo, en algún lugar, piensan sobre “mente” o “derecho” o “justicia,” pero subestima la modestia de este proyecto al confesar que no nos entrega verdades eternas: simplemente no nos entrega verdades sustanciales sobre nada de importancia filosófica, de manera que se vuelve difícil ver porqué cualquier disciplina, mucho menos la filosofía, se ocuparía de información tan trivial, radicalmente limitada, como lo está, por el tiempo y el espacio —y posiblemente, además, por la ignorancia.

Suponiendo que finalmente los filósofos del derecho confesaran la retrógrada condición de sus métodos filosóficos, podrían justamente preguntar cómo sería un giro “naturalista” en la filosofía del derecho. He esbozado varias posibilidades en otros lugares,⁹ pero permítaseme ampliar una aquí.

* “Ramseyfing”, neologismo inglés. Alude al filósofo inglés Frank Plumpton Ramsey (1903-1930) [N. del T.]

⁹ Brian Leiter, “Rethinking Legal Realism: Toward a Naturalized Jurisprudence,” *Texas Law Review* 76 (1997): 267-315; Brian Leiter, “Naturalism and Naturalized Jurisprudence,” en *Analyzing Law: New Essays in Legal Theory*, ed. B. Bix (Oxford: Clarendon Press, 1998); Brian Leiter, “Legal Realism, Hard Positivism, and the Limits

Joseph Raz ha ofrecido el que se ha convertido en el más influyente argumento contra el positivismo suave o inclusivo, la versión del positivismo jurídico que sostiene que no existen restricciones al contenido de la regla de reconocimiento más allá del hecho de que es una regla social: sus condiciones de existencia están dadas por la práctica real de los oficiales al decidir disputas, pero a qué criterio de legalidad apelan los oficiales (*i.e.*, el contenido de la regla de reconocimiento) depende de cuál resulte ser la práctica de los oficiales en esa sociedad.

Raz ha sostenido que, de hecho, existe una restricción al contenido de la regla de reconocimiento; la regla de reconocimiento no es solo una regla social, sino que además solo puede emplear tests de validez jurídica basados en fuentes o pedigrí. El argumento de Raz puede ser descrito esquemáticamente en tres etapas: primero, Raz sostiene que es parte del concepto de derecho que éste reclama ser autoritativo; segundo, Raz ofrece un análisis del concepto de autoridad; tercero, Raz muestra que el positivismo suave es en principio incompatible con la autoridad del derecho así entendida.¹⁰

of Conceptual Analysis," en *The Postscript: Essays on Hart's Postscript to The Concept of Law* [*sic. Hart's Postscript: Essays on the Postscript to The Concept of Law*], ed. J.L. Coleman (Oxford: Oxford University Press, 2001); Ronald J. Allen & Brian Leiter, "Naturalized Epistemology and the Law of Evidence," *Virginia Law Review* (por aparecer, 2001).

Debería observar que un sentido de la naturalización de la filosofía del derecho – asociada, *e.g.*, con el realismo escandinavo– involucra buscar una reducción naturalista de todos los conceptos del derecho, un programa que no me parece prometedor. Mis compromisos naturalistas son ante todo metodológicos (véase "Naturalism and Naturalized Jurisprudence, *op.cit.*), en cuanto los conceptos normativos cumplen un rol explicativo en la ciencia empírica (como obviamente lo hacen en muchas de las ciencias sociales), no veo razón *a posteriori* alguna para perseguir el programa reduccionista.

¹⁰ La exposición clásica es el artículo "Authority, Law and Morality" [*Autoridad, derecho y moral*] de 1985, reimpresso en Joseph Raz *Ethics in the Public Domain* (Oxford: Clarendon Press, 1994).

Más precisamente, de acuerdo con Raz, es un requisito no-normativo de una pretensión de autoridad el que sea posible identificar la directiva de la autoridad sin referencia a las razones “dependientes” subyacentes de esa directiva. Este es un prerrequisito de la autoridad porque lo que distingue a la autoridad (práctica), en la concepción de la autoridad como “servicio” de Raz, es que sus directivas reemplazan la consideración de las razones subyacentes para lo que debemos hacer, y al hacer esto incluso hace más probable que hagamos lo que realmente debemos hacer. Las razones autoritativas pretenden ser razones excluyentes, sacando de consideración las razones dependientes (las que incluyen, de manera importante, razones morales). El positivismo suave, entonces, socava la posibilidad de que la regla de reconocimiento reclame autoridad, puesto que para el positivismo suave la regla de reconocimiento puede, en principio, emplear razones dependientes como criterios de validez jurídica: identificar, entonces, las directivas sobre validez jurídica de tal regla de reconocimiento sería imposible sin recurrir precisamente a las razones dependientes que la regla debía reemplazar.

Puesto que el argumento de Raz contra el positivismo suave es explícitamente un argumento conceptual, es vulnerable a intuiciones contrarias sobre los conceptos relevantes. ¿Es, por ejemplo, realmente parte del concepto de derecho el que reclame autoridad? La mayoría de los comentaristas están dispuestos a conceder esto. Pero ¿es realmente parte del concepto de autoridad que las razones autoritativas son razones excluyentes? Mis intuiciones conceptuales se alinean con las Raz, pero, como es bien sabido, las intuiciones de otros filósofos – pienso en Stephen Perry y W.J. Waluchow – no lo hacen.¹¹ Así, también, uno podría preguntar si acaso es realmente parte del concepto de

¹¹ Examino y respondo a sus argumentos en “Legal Realism, Hard Positivism, and the Limits of Conceptual Analysis”, *op. cit.*

autoridad el que realice un “servicio”, *i.e.*, mediar entre agentes y las razones dependientes que se aplican a ellos. Nuevamente, es sencilla y familiar la forma de imaginar casos que inflen las intuiciones adecuadas a los propósitos de Raz, pero en última instancia la concepción de la autoridad como servicio parece reflejar compromisos de filosofía política que pueden poner en el concepto de autoridad una carga problemática o, al menos, excesiva.¹²

Dadas las dudas generales sobre el análisis conceptual y el bombeo de intuiciones explicado más arriba, podemos preguntar si no existe alguna manera alternativa de evaluar los méritos de las explicaciones del concepto de derecho de los positivismo duro y suave—una manera de proceder que no nos enrede en el bombeo de intuiciones sobre otros conceptos, como el de autoridad. Con espíritu naturalista, podríamos considerar lo siguiente.

Las explicaciones científico-sociales de punta sobre la toma de decisiones judiciales tienen dos propósitos: primero, todas ellas esperan dar cuenta de la relativa contribución causal de factores jurídicos y no-jurídicos (*e.g.*, ideologías políticas) a las decisiones judiciales; y, segundo, demarcan los factores jurídicos de los no-jurídicos en términos típicos del positivismo duro, *i.e.*, generalmente tratan como “derecho” solo a normas con pedigrí, como actuaciones legislativas o precedentes judiciales.¹³ Suponiendo que estos modelos estén a fin de cuentas justificados —el “apoyo para [este] modelo es sustancial, si no

¹² Véase, *e.g.*, Thomas Christiano, “Waldron on Law and Disagreement,” en *Law and Philosophy* 19 (2000): 513-543, especialmente 515.

¹³ Una útil visión general de gran parte de la literatura pertinente de la ciencia política es dada por mi colega Frank Cross en, “Political Science and the New Legal Realism: A Case of Unfortunate Interdisciplinary Ignorance,” en *Northwestern University Law Review* 92 (1997): 251-326.

completamente conclusivo” de acuerdo a un observador informado¹⁴—, ¿no nos daría eso razón para abandonar cualquier confianza *a priori*, intuitiva, que tuviésemos sobre el concepto de derecho que entrara en conflicto con el positivismo duro —de la misma manera en que el papel de la geometría no-euclidiana en partes de la física ha llevado a todo el mundo a repudiar la confianza intuitiva *a priori* de Kant en la estructura euclidiana del espacio? Si la ciencia social corta las coyunturas causales del mundo jurídico en los términos del positivismo duro, ¿no es eso una razón mucho más convincente para trabajar con ese concepto de derecho por oposición al de sus competidores?

Pero, ¿por qué es esa una razón convincente?, puede preguntar el iusnaturalista (o el positivista suave). ¿Por qué deberíamos dejar que nuestro entendimiento del concepto de derecho fuera decidido por las premisas explicativas de la ciencia social? Nótese que, desde luego, la misma réplica está disponible al euclidiano recalcitrante: después de todo, las geometrías no euclidianas son reconocidamente no-intuitivas y difíciles de comprender. Pero los kantianos, lo concedo, reconocerían que tal respuesta sería infundada: si la geometría no-euclidiana cumple un papel explicativo dentro la teoría física exitosa, entonces la conclusión adecuada de sacar es que nuestras intuiciones sobre la estructura del espacio necesitan tutela para mantenerse al ritmo del conocimiento empírico. Así, también, la pregunta análoga para el iusnaturalista es: ¿por qué creer que sus intuiciones están epistémicamente privilegiadas, y no solo faltas de tutela de parte de la mejor ciencia empírica?

El iusnaturalista puede refinar el desafío como sigue: “No es,” puede decir, “que yo insista en defender mis intuiciones, y al diablo con la ciencia empírica. Más bien, no veo porqué la ciencia empírica en

¹⁴ *Id.* en 265.

discusión deba tomar partido en la disputa sobre el concepto de derecho.” Desde luego, es claro que la ciencia social empírica en discusión traza la línea entre normas legales y no-legales basada en criterios de pedigrí, pero la pregunta es si acaso necesita hacerlo: el iusnaturalista podría estar de acuerdo con el científico social en que, *e.g.*, las consideraciones morales y políticas determinan las decisiones judiciales, pero rechaza el supuesto de que esas consideraciones no son ellas mismas jurídicamente vinculantes.

Una respuesta adecuada a este desafío reformulado se vuelve, finalmente, sobre los detalles de las explicaciones de las ciencias sociales en discusión, pero unas pocas observaciones breves tendrán que ser suficientes aquí. Primero, muchos de los candidatos a factores no-jurídicos explicativos (*e.g.*, un compromiso ideológico con las plataformas del Partido Republicano) no son candidatos plausibles para ser normas jurídicas. Segundo, no es como si la caracterización, por parte de los científicos sociales, de estos factores como no-jurídicos fuera arbitraria o injustificada: los factores morales y políticos invocados para explicar las decisiones no aparecen, por ejemplo, en las decisiones, o en los fundamentos explícitos de las decisiones; a menudo están escondidos y son difíciles de detectar, lo que los hace distintos de cualquiera de las instancias paradigmáticas de las normas jurídicas, como la legislación o el precedente. Tercero, y relacionado con lo anterior, la demarcación jurídico/no-jurídico en la ciencia social empírica usualmente refleja premisas explicativas más generales sobre los factores psico-sociales responsables de la conducta, bastante más allá del dominio de lo jurídico. La motivación para demarcar lo jurídico/no-jurídico en términos esencialmente positivistas duros es, para la mayoría de los científicos sociales, el lograr una unificación explicativa del fenómeno jurídico junto con otras conductas políticas y sociales.

Sin embargo, ya el hablar de “fenómeno jurídico” puede llamar un tipo distinto de objeción a la propuesta naturalización de las preguntas iusfilosóficas. “Pues cómo es,” puede preguntar el filósofo del giro lingüístico, “que tu científico social sabe que son fenómenos jurídicos lo que está explicando, y no fenómenos de otro tipo? ¿No presupone ya un explicación del concepto de derecho, una explicación que el científico social necesita que yo le provea?” No es obvio, empero, porqué un lenguaje compartido y diccionarios no vayan a ser suficientes para que la ciencia social se ponga en marcha; no es que la ciencia empírica necesite al filósofo para que le cuente su argumento explicativo, sino que después del hecho el filósofo puede ser capaz de ofrecer una claridad reflexiva mayor respecto de los conceptos invocados en el argumento explicativo. Los filósofos del giro lingüístico son entusiastas al insistir que no son lexicógrafos; pero la inteligibilidad de la ciencia empírica puede llegar lejos con nada más que lexicografía. En la medida en que el análisis conceptual ayuda, lo hace después de que descubrimos de qué manera cortar las coyunturas causales del mundo social funciona mejor. Sin ese conocimiento empírico, la filosofía no tiene más que intuiciones y palabras y, post-Quine, ahora reconocemos que las intuiciones y las palabras no soportan la carga metafísica o epistemológica que deseamos que la filosofía lleve. Solo la ciencia empírica puede soportar esa carga y, asimismo, solo la filosofía naturalizada, incluyendo la filosofía naturalizada del derecho, pueden aportar conocimiento sobre cómo son realmente las cosas.